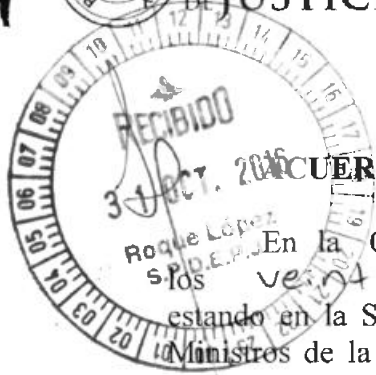




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ADOLFINA CAJE DE CESPEDES C/ LA
RESOLUCION DPNC-B N° 3576/12". AÑO: 2013
- N° 83.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos treinta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinti-ocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ADOLFINA CAJE DE CESPEDES C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 3576/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Adolfina Cajé de Céspedes, en representación de la Señora María Silvia Insfrán Cabañas, bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **ADOLFINA CAJE DE CESPEDES**, en representación de **MARIA SILVIA INSFRAN CABAÑAS**, bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1891 del 13 de julio de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación del Art. 130 de la Constitución de la República.

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal, es decir, si la relación señalada y suscitada con motivo del proceso puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir si existe la "legitimación ad causam". Es esta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración.

En el caso de autos no discutiremos el derecho que le asiste o no a la Sra. **MARIA SILVIA INSFRAN CABAÑAS** respecto a la pensión y los gastos de sepelio en carácter de heredera de veterano de la Guerra del Chaco, puesto que nos encontramos con un impedimento formal que no nos permite el estudio de la constitucionalidad o no de la resolución atacada.

Obra en autos copia de la Sentencia Definitiva N° 793 del 15 de julio de 2010 en virtud de la cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial resolvió hacer lugar al pedido de interdicción y designación de curador formulado por la Sra. **ADOLFINA CAJE DE CESPEDES**, declarando incapaz a la Sra. **MARIA SILVIA INSFRAN CABAÑAS** para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, dado que la misma es una persona incapaz de hecho, no pudiendo gobernarse a sí misma.

En cuanto a **LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE HECHO**, el Art. 36 del Código Civil reza: "La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido veinte años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente." (el subrayado es mío).

Resultan oportunas las palabras del Prof. Dr. José A. Moreno Rufinelli el cual al abordar el tema de la protección y representación de los incapaces de hecho comenta: "*Los incapaces de hecho no pueden actuar por sí mismos, bajo pena de nulidad de los actos que*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

realicen. Esto los coloca en una situación de desventaja frente a las demás personas. Por consiguiente, la ley tiene que encontrar una solución adecuada para superar este desequilibrio. Debe pensarse que aquellos que, por razones de edad o por designios de la naturaleza, carecen de discernimiento y que, en consecuencia, no pueden realizar un acto jurídico válido, merecen un tratamiento especial dentro de la ley que les permita estar a salvo de personas inescrupulosas que puedan abusar de ellas explotando precisamente esas deficiencias.” (Derecho Civil, Parte General, Personas, 9ª Edición, Editorial Intercontinental, Año 2009).-----

Por los motivos expuestos anteriormente, y teniendo en cuenta la discapacidad de la Sra. MARIA SILVIA INSFRAN CABAÑAS, es que justamente ADOLFINA CAJE DE CESPEDES promovió el juicio de interdicción de la misma, a fin de que la primera pueda ejercer sus derechos a través de su curadora.-----

Cabe señalar que en momento alguno la Sra. ADOLFINA CAJE DE CESPEDES ha acompañado la copia autenticada en la cual conste la aceptación del cargo de curadora por parte de la misma, así como la correspondiente inscripción en el Registro Público, ya que de haber aceptado el cargo, debe indefectiblemente ser ésta quien se presente a partir de dicho momento a ejercer todo acto jurídico en nombre de la Sra. MARIA SILVIA INSFRAN CABAÑAS, bajo el correspondiente patrocinio profesional. Por lo tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos legales a los cuales aludimos, no podemos tener por válidas las actuaciones realizadas por la Sra. ADOLFINA CAJE DE CESPEDES, al no existir constancia en los autos principales de la aceptación del cargo de curadora.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, por motivos formales. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Adolfina Cajé de Céspedes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, conforme a la representación legal de Curadora de la Señora María Silvia Insfrán Cabañas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 3576 de fecha 15 de octubre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Se agravia la accionante manifestando que la citada resolución no le permite a su representada gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Honorio Insfrán, acompañando al escrito en que se deduce la presente acción copia de la Resolución DPNC-B N° 3576 del 15/10/2012 en la que se menciona la condición de discapacitada de la Sra. María Silvia Insfrán Cabañas, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: “*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*” (Subrayado y Negritas son mías).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ADOLFINA CAJE DE CESPEDES C/ LA
RESOLUCION DPNC-B N° 3576/12". AÑO: 2013
- N° 83.**

...///...Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Que, en consecuencia y debido a que la Señora María Silvia Insfrán Cabañas acreditó fehacientemente su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, le corresponde recibir la totalidad de la pensión que correspondía a su extinto padre en virtud a lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional.

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y por ende declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 3576 de fecha 15 de octubre de 2012 en relación con la Señora María Silvia Insfrán Cabañas. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
SENTENCIA NUMERO: 1557.

Asunción, 28 de Octubre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 3576 de fecha 15 de octubre de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario